PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	DOMICILIO:
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 27.1.1º.f) Ley 20/1991 Art. 27.1.4º Ley 20/1991 D.A.Octava.Uno.3 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA: El Cabildo Insular consultante manifiesta estar ejecutando la obra denominada "Construcción y equipamiento del Centro de Día para enfermos mentales en Puerto del Rosario", término municipal de Puerto del Rosario, que supone la construcción de un centro de día para la rehabilitación psicosocial (C.R.P.), dicho centro se concibe como un recurso específico, dirigido a la población con trastornos psiquiátricos graves y crónicos que presentan dificultades en su funcionamiento psicosocial y en su integración con la comunidad con la finalidad de ofrecerles programas de rehabilitación psicosocial y apoyo comunitario que facilita la mejora de su nivel de autonomía y funcionamiento así como apoyar su mantenimiento e integración social enla comunidad en las mejores condiciones posibles de normalización, independencia y calidad de vida.

Dirigidos a personas con trastornos mentales severos que presentan deterioros o dificultades significativas en su funcionamiento y su integración social, con edades entre los 18 y los 65 años y con una situación psicopatológica estabilizada.

Conforme a lo manifestado, se consulta si es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC en el proyecto de ejecución de la citada obra.

CONTESTACIÓN VINCULANTE: Es de aplicación el tipo cero del IGIC a la ejecución de obra de construcción denominada "Construcción y equipamiento del Centro de Día para enfermos mentales en Puerto del Rosario", consecuencia de un contrato directamente formalizado entre una corporación local y el contratista, por tener la consideración de ejecución de obra de equipamiento comunitario siempre y cuando la Administración Pública promotora de la construcción proceda al reconocimiento del edificio resultante de la ejecución de obra como demanial en el correspondiente inventario de bienes.

En el supuesto de que no sea de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC corresponderá el tipo general del 5 por 100.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, no corresponde aplicar el tipo cero del IGIC a las operaciones que correspondan al equipamiento del Centro de Día, cuyo tipo impositivo dependerá de la naturaleza del equipamiento objeto de entrega o del tipo impositivo general si se trata de ejecuciones de obra con la consideración de prestaciones de servicio en el IGIC.

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El Cabildo Insular consultante manifiesta estar ejecutando la obra denominada "Construcción y equipamiento del Centro de Día para enfermos mentales en Puerto del Rosario", término municipal de Puerto del Rosario, que supone la construcción de un centro de día para la rehabilitación psicosocial (C.R.P.), dicho centro se concibe como un recurso específico, dirigido a la población con trastornos psiquiátricos graves y crónicos que presentan dificultades en su funcionamiento psicosocial y en su integración con la comunidad con la finalidad de ofrecerles programas de rehabilitación psicosocial y apoyo comunitario que facilita la mejora de su nivel de autonomía y funcionamiento así como apoyar su mantenimiento e integración social enla comunidad en las mejores condiciones posibles de normalización, independencia y calidad de vida.

Dirigidos a personas con trastornos mentales severos que presentan deterioros o dificultades significativas en su funcionamiento y su integración social, con edades entre los 18 y los 65 años y con una situación psicopatológica estabilizada.

Conforme a lo manifestado, se consulta si es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC en el proyecto de ejecución de la citada obra.

SEGUNDO.- El artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 establece que el tipo de gravamen cero del IGIC se aplica a:

"*Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario. A los efectos de esta Ley, se consideran de rehabilitación las actuaciones destinadas a la reconstrucción mediante la consolidación y el tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de estas operaciones exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación.*

A los efectos de este párrafo y del anterior, se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consiste en:

- Los edificios públicos de carácter demanial.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

- Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

- Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública."

Esta Administración Tributaria Canaria mantiene una extensa doctrina en lo que se refiere a la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC en las ejecuciones de obra de construcción o rehabilitación de equipamiento comunitario, sistematizando que la aplicación del beneficio fiscal exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1º) Que el contrato de ejecución de obra sea formalizado directamente entre el promotor y el contratista.

2º) Que el contrato de ejecución de obra tenga por objeto la construcción o rehabilitación de una obra.

3º) Que la obra resultante pueda calificarse como obra de equipamiento comunitario.

Empecemos el análisis del primer requisito. Ha de señalarse, para comenzar, que el beneficio fiscal que supone la aplicación de un tipo de gravamen cero exige que la ejecución de obra – la recepción de la obra en términos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas o Ley de ordenación de la edificación en sus respectivos ámbitos- se realice a favor de la Administración Pública, entendida como la Administración capacitada para ser titular de un bien público de carácter demanial. En el presente caso, este requisito es claro que se da puesto que el promotor es un ente público territorial.

El artículo 27.1.1º f) de la Ley 20/1991, al referirse a "*las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales*," sujetas a tipo cero, no hace distinción entre el tipo de operaciones a que se refiere, por tanto, en un principio, afectará a las ejecuciones de obra de construcción o rehabilitación tanto sean consideradas como entrega de bienes o prestación de servicios, por lo que también se cumple el segundo requisito citado. No obstante, no se extiende la aplicación de tipo cero del IGIC a las operaciones que consistan en el equipamiento del centro de día en la medida en que no se trata de una ejecución de obra de construcción o rehabilitación.

Por último, y con independencia de los requisitos anteriormente expuestos, debe analizarse la definición de equipamiento comunitario en el ámbito del IGIC. De este modo, se considera equipamiento comunitario, a efectos del IGIC, entre otros, los edificios públicos de carácter demanial. Tal y como se expuso en el punto anterior, no se considera equipamiento comunitario el equipamiento del edificio público, aunque éste último pueda tener tal consideración.

Desde el punto de vista teórico, lo fundamental de este tipo de bienes no es tanto su definición como su concreto régimen jurídico, el cual se ha construido, en nuestro Derecho, a partir de los elementos determinantes de la titularidad (pertenecer a una Administración Pública), afectación (a un uso o servicio público) y régimen jurídico especial (inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad). El bien de dominio público es, dice la Sentencia del Tribunal Constitucional 227/1988, de 29 de noviembre, res extra commercium, y su afectación, que tiene esa eficacia esencial, puede perseguir distintos fines, típicamente, asegurar el uso

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

público y su distribución pública mediante concesión de los aprovechamientos privativos, permitir la prestación de un servicio público, fomentar la riqueza nacional (artículo 339 del Código Civil), garantizar la gestión y utilización de un recurso esencial, u otros similares.

No corresponde a esta Dirección General determinar la naturaleza demanial o no de los bienes a los que se refiere la consulta. Si tenemos en cuenta la imperatividad en el reconocimiento expreso del régimen de los bienes y derechos de titularidad pública, que, entre otros extremos, exige su inventariabilidad, este pronunciamiento de la Dirección General resulta, además, innecesario, por lo que, a efectos el IGIC, se asumirá tal carácter demanial siempre y cuando la Administración Pública promotora de la construcción proceda al reconocimiento del edificio resultante de la ejecución de obra como demanial en el correspondiente inventario de bienes.

El artículo 27.1.4º de la Ley 20/1991 expresa lo siguiente:

"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava dos de la presente Ley, en el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos impositivos: (...)

4º Un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados y cuyo importe estará comprendido entre el 3 y el 6 por 100, ambos inclusive."

La Disposición Adicional Octava.3 de la Ley 20/1991 presenta el siguiente tenor:

"*Los tipos del Impuesto General Indirecto Canario quedan fijados en la siguiente forma: (...)*

3. El tipo general será del 5 por 100."

Abundando en estos criterios, es doctrina vinculante de este Centro Directivo:

Es de aplicación el tipo cero del IGIC a la ejecución de obra de construcción denominada "Construcción y equipamiento del Centro de Día para enfermos mentales en Puerto del Rosario", consecuencia de un contrato directamente formalizado entre una corporación local y el contratista, por tener la consideración de ejecución de obra de equipamiento comunitario siempre y cuando la Administración Pública promotora de la construcción proceda al reconocimiento del edificio resultante de la ejecución de obra como demanial en el correspondiente inventario de bienes.

En el supuesto de que no sea de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC corresponderá el tipo general del 5 por 100.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, no corresponde aplicar el tipo cero del IGIC a las operaciones que correspondan al equipamiento del Centro de Día, cuyo tipo impositivo dependerá de la naturaleza del equipamiento objeto de entrega o del tipo impositivo general si se trata de ejecuciones de obra con la consideración de prestaciones de servicio en el IGIC.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 10 de septiembre de 2008

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife